

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-1919

Título: POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO SOBRE SANATORIOS Y DISPENSARIOS Y SE REFORMA LA LEY 34 DE 1912.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03072

Publicada el: 22-04-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Protección de salud, Clínicas médicas, Servicios públicos, Enfermedades

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.173

Rollo: 199

Posición: 511

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI

PANAMÁ, 22 DE ABRIL DE 1919

Número 3072

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 36.

EDITADA

FOR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comprobados para los efectos legales y de servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEXANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$ 200

Por seis meses..... 100

Por tres meses..... 50

El período se computa a contar desde la fecha de pago de cada cuota.

En la misma Oficina y en las respectivas administraciones Provinciales de Hacienda se encontrará la forma.

La Ley 16 de 1906 "sobre reformas legales y judiciales" a B. 100 se aplica.

El folleto que acompaña al expediente de la Ley 16 de 1906, sobre reformas legales y judiciales, se halla en la Biblioteca a B. 1020 ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 100 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Coagrés, a B. 675 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla en venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ALEXANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra a venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 100) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 125) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 44 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se crea una subcomisión al Poder Ejecutivo para estudiar y presentar al Parlamento un proyecto de Ley que modifique el artículo 10 de la Constitución de 1904. 591

Ley 45 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 592

Ley 46 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 593

Ley 47 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 594

Ley 48 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 595

Ley 49 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 596

Ley 50 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 597

Ley 51 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 598

Ley 52 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 599

Ley 53 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 600

Ley 54 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 601

Ley 55 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 602

Ley 56 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 603

Ley 57 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 604

Ley 58 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 605

Ley 59 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 606

Ley 60 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 607

Ley 61 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 608

Ley 62 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 609

Ley 63 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 610

Ley 64 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 611

Ley 65 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 612

Ley 66 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 613

Ley 67 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 614

Ley 68 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 615

Ley 69 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 616

Ley 70 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 617

Ley 71 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 618

Ley 72 de 1919 de 22 de Marzo por la cual se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia. 619

Auto número 44 de 1919 de 22 de Marzo de renuncia que se hacen a la cuenta de la administración Provincial de Hacienda de Colón del mes de febrero, próximo pasado, de la que es responsable el señor Alejandro García. 591

Auto número 45 de 1919 de 22 de Marzo de renuncia provisional de la cuenta de la administración de Hacienda de la provincia de Veraguas, correspondiente al mes de febrero, próximo pasado, de la que es responsable el señor Enrique de Alvarado y de su sucesor la señora María. 592

Oficina de Registro Público

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 14 de febrero de 1919. 595

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 15 de febrero de 1919. 596

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

Resolución número 13 de 14 de abril de 1919 por la cual se impone una multa. 599

Provincia de Panamá

Cuando los documentos de los documentos presentados a la Comisión de Hacienda de la provincia de Panamá, durante el mes de Diciembre de 1918. 592

Actos oficiales. 593

PODER LEGISLATIVO

LEY 44 DE 1919

(DE 22 DE MARZO)

para establecer una subcomisión al Poder Ejecutivo sobre legislación y administración y se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá.
SECRETARÍA:

Artículo 1.º Aprobada al Poder Ejecutivo para estudiar y sustentar en el territorio de la República, los Subcomités y Departamentos que existen dependientes de la Secretaría de Hacienda en el país y demás oficinas, cualquiera que modifique las leyes enmendadas al mismo fin.

Artículo 2.º Cuando reformado el artículo primero de la Constitución y el segundo y tercero de la Ley 16 de 1906 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a los 22 días del mes de Marzo de mil novecientos dieinueve.

El Presidente.

El Secretario.

José Ángel Quiroga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 22 de 1919.

Malagueño y Jofre.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

Pedro A. Díaz.

LEY 45 DE 1919

(DE 22 DE MARZO)

para declarar el estado de guerra con el Estado de Colombia y se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

SECRETARÍA:

Artículo único. Declárase en todas las partes del Territorio sobre regulaciones de las leyes y de las personas que se encuentran en el país en que se declara el estado de guerra con el Estado de Colombia.

Artículo 2.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 3.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 4.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 5.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 6.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 7.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 8.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 9.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 10.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 11.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 12.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 13.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 14.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 15.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 16.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 17.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América desearon comentar sus relaciones mercantiles y comerciales el intercambio de mercaderías, facilitando la atención de viajeros, han decidido celebrar con tal propósito un convenio, y para eso ha sido nombrado como sus respectivos plenipotenciarios a:

El Presidente de la República de Panamá, el señor don José Edgardo Lefevre, Encargado de Negocios de la República de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, el señor Frank L. Polk, Secretario de Estado, Invierto de los Estados Unidos de América.

Quiénes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenas poderes y hallados en plena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los comerciantes, fabricantes y demás mercaderes domiciliados dentro de la jurisdicción de uno de las Altas Partes contratadas, podrán actuar como viajeros, ya sea personal o por medio de agentes o representantes, dentro de la jurisdicción de la otra, mediante el pago en cada de una patente única que será válida en todo el territorio.

Cada una de las Altas Partes Contratadas se reserva el derecho, para en caso de hallarse en estado de guerra, de impedir que realicen operaciones conforme a las condiciones de este tratado, o de cualquier otra manera, los nacionales de ambas naciones, u otros extranjeros cuya presencia se considere perjudicial al orden público o a la seguridad nacional.

Artículo 2.º A fin de obtener la patente referida el solicitante deberá presentar un certificado expedido en el país del domicilio de los comerciantes, fabricantes y mercaderes representados y que acredite su calidad de viajero, el cual certificado será válido por las autoridades que al efecto designe cada país o viajero por el Oficial de la Nación en que el solicitante se propusiere actuar con este documento a la vista, las autoridades de dicho país expedirán la patente nacional de que habla el artículo anterior.

Artículo 3.º Los viajeros podrán vender en su país sus mercancías de patente especial para importaciones.

Artículo 4.º Entendidos libros de derechos, todas las mercancías que no tengan valor comercial.

Se considerarán como mercancías sin valor comercial, las que estén marcadas, selladas o embalmadas de tal modo que no puedan distinguirse a otros usos.

Artículo 5.º Las mercancías que tengan valor comercial serán admitidas provisionalmente por el país de origen de los derechos de aduana, para el caso de que no se pague el país dentro de un período de seis meses.

Artículo 6.º Se simplificará en lo posible todas las formalidades aduaneras, a fin de evitar demoras en el despacho de mercancías.

Artículo 7.º Los subyacentes y otros mercaderes que vendan directamente a los consumidores, siempre que no tengan sus establecimientos en el país en que actúan, no serán considerados como viajeros, sino que estarán sujetos a pagar los derechos de patente que correspondan al género de su comercio.

Artículo 8.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 9.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 10.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 11.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.

Artículo 12.º No necesitará presentarse a los que sólo viajan para estudiar o mercaderías sus necesidades, siempre que sus relaciones comerciales sean que no sean de carácter de mercaderías.